



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2025-2029-081

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a recibir información precisa y no engañosa sobre su contenido y características, así como la obligación de establecer mecanismos de control y procedimientos de defensa de las personas usuarias y consumidoras, incluyendo la responsabilidad por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor;
- Que,** el artículo 53 de la Carta Magna establece que el Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo;
- Que,** el artículo 82 de la Norma Suprema Constitucional dispone que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como responsabilidad de las y los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. Por su parte, el numeral 11 del mismo artículo dispone como deber de las y los ecuatorianos, el asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 118 de la Carta Magna establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Norma Suprema Constitucional determina que la Asamblea Nacional para el cumplimiento de sus funciones debe regirse por la Ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, en observancia del principio de legalidad y del respeto a la independencia entre las funciones del Estado;

- Que,** el artículo 227 de la Carta Magna dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 264, numeral 6, de la Norma Suprema Constitucional establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los servicios públicos deberán responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, principios que se ven gravemente vulnerados con la paralización del Metro de Quito;
- Que,** de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional y está integrado por la totalidad de las y los asambleístas;
- Que,** el artículo 9, numerales 9 y 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina, entre las atribuciones de la Asamblea Nacional, la de fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público; y, la de conocer y resolver sobre todos los temas que se pongan a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esa Ley;
- Que,** el artículo 3, numeral 4, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece como principio rector de las empresas públicas el de propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos, principios que la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito se encuentra obligada a observar;
- Que,** el Metro de Quito constituye un servicio público estratégico de transporte masivo que moviliza aproximadamente 170.000 pasajeros diarios en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Distrito Metropolitano de Quito, siendo esencial para garantizar el derecho a la movilidad de cientos de miles de ciudadanos y ciudadanas;

Que, con anterioridad a la paralización del 20 de abril de 2026, el servicio venía registrando un deterioro progresivo en su operación, evidenciado en retrasos reiterados en la frecuencia de los trenes y en deficiencias en los procesos de mantenimiento preventivo, situaciones que fueron advertidas públicamente sin que la administración de la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito adoptara oportunamente las medidas correctivas necesarias;

Que, el 20 de abril de 2026, el Metro de Quito sufrió una paralización total e inédita de sus operaciones durante aproximadamente siete horas, ocasionada por una falla en los sistemas de comunicación del Puesto de Control Central, hecho que, en el contexto de las deficiencias administrativas previamente identificadas, genera fundadas interrogantes sobre la gestión de la empresa y el cumplimiento de sus obligaciones en materia de mantenimiento y continuidad del servicio; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR las deficiencias en la gestión administrativa de la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito que habrían incidido en la paralización total del servicio ocurrida el 20 de abril de 2026, por constituir una grave vulneración al derecho ciudadano a acceder a un servicio público estratégico de calidad, continuo y eficiente, garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, afectando a cientos de miles de personas usuarias, al ser el Metro de Quito una obra emblemática que fue respaldada con el aval soberano del Estado Central, destinando los recursos de todos los ecuatorianos a la construcción de dicha obra.

ARTÍCULO 2.- EXHORTAR al Concejo Metropolitano de Quito, al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y a la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito a adoptar de manera inmediata todas las medidas correctivas, técnicas, administrativas y financieras necesarias para garantizar la operación continua, eficiente, transparente y en estricto resguardo del interés público del Metro de Quito.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

ARTÍCULO 3.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional la notificación con el contenido de la presente Resolución a la Contraloría General del Estado para que, en el ámbito de sus competencias de control, determine las responsabilidades que habrían incidido en la paralización del servicio público del Metro de Quito.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional la notificación con el contenido de la presente Resolución a la Fiscalía General del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, investigue la paralización del servicio público del Metro de Quito.

ARTÍCULO 5.- DISPONER que la Secretaría General de la Asamblea Nacional remita la presente Resolución, para conocimiento y fines pertinentes, al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito, al Concejo Metropolitano de Quito y a la Defensoría del Pueblo.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta (E) de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional